

POLIZA DE LUCRO CESANTE CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BASICO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE SUS ANEXOS SEGURESTADO SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR:

1.1LAS PERDIDAS, SEGÚN LA DEFINICION QUE A ELLAS SE LES DEN EN LOS "ANEXOS DE FORMAS DE ASEGURAMIENTO" RESPECTIVOS, POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO MATERIAL OCASIONADO POR UN EVENTO CUBIERTO BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS O ANEXOS (EN ADELANTE LLAMADO "DAÑO") A CUALQUIER EDIFICIO U OTROS BIENES A UNA PARTE DE LOS MISMOS, UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL ESTABLECIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES.

1.2LAS PERDIDAS POR LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS SEMANAS CONSECUTIVAS, DERIVADA DE LA PROHIBICION DE INGRESO A DICHO ESTABLECIMIENTO IMPARTIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE QUE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE POLIZA HAYA AFECTADO CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE ESTABLECIMIENTO DESCRITO.

1.3EN LOS TERMINOS DEL RESPECTIVO ANEXO DE FORMA DE ASEGURAMIENTO, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA DISMINUIR O IMPEDIR LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO Y PARA EVITAR O AMINORAR LA PERDIDA EN CASO DE SINIESTRO Y QUE NO DEBAN INDEMNIZARSE AL ASEGURADO BAJO LAS COBERTURAS DE LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS ANEXOS.

PARAGRAFO.-LA EXISTENCIA DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA ESTA SUBORDINADA A QUE EL HECHO CAUSANTE DE LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO ESTE EFECTIVAMENTE CUBIERTO BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS ANEXOS Y QUE, EN CONSECUENCIA, LA INDEMNIZACION DEL DAÑO EMERGENTE PROCEDA SEGÚN ESTA ULTIMA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES ESPECIFICADAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y SUS ANEXOS, LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS NO CUBREN LAS PERDIDAS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION PROVENGAN DE:

- 2.1LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DEL SEGURO DE DAÑOS DE LOS BIENES UTILIZADOS PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO.
- 2.2LA SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACION DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACION RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO.
- 2.3LA PERDIDA DE CLIENTELA Y CUALQUIER OTRA PERDIDA CONSECUENCIAL, SEA PRÓXIMA O REMOTA, DISTINTA DE LA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.
- 2.4LA INTERFERENCIA DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS EN LA REANUDACION O CONTINUACION DEL NEGOCIO O EN LA RECONSTRUCCION, REPARACION O REEMPLAZO DE LOS BIENES UTILIZADOS PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO.
- 2.5 EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER NORMA NORMAL QUE REGULE LA CONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE EDIFICOS O ESTRUCTURAS.

3. AMPAROS ADICIONALES

Además del amparo básico, por mutuo acuerdo, se podrán incluir los siguientes amparos adicionales, los cuales se indican en la carátula de la póliza y cuyas definiciones se encuentran en ,los correspondientes anexos.

- 3.1. Proveedores, Distribuidores y Procesadores
- 3.2. Suspensión de Energía Eléctrica, Agua o Gas
- 3.3. Gastos de Viaje y Estadía

3.4. Honorarios y Auditores, Revisores y Contadores 3.5. Excepción por Deducible a la Cláusula de "Daño"

3.6. Negocios Nuevos

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada (Utilidad Bruta del asegurado), determinada según el procedimiento especificado en el anexo respectivo, delimita la responsabilidad máxima de Segurestado por cada sinlestro.

5. VALOR ASEGURABLE

El valor asegurable se determinará con base en el valor real de los rubros determinates de la utilidad bruta del Asegurado, según el procedimiento que se especifica en el anexo respectivo.

6. DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por SEGURESTADO.

Si la póliza comprendiere varios tipos de negocio, la reducción se aplicará al negocio o negocios afectados

7. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, slempre queda a cargo del Asegurado.

8. MODIFICACION DEL ESTADO DE RIESGO

El asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado de riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su indentidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si está depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador, si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGURESTADO podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fé del Asegurado o del Tomador dará derecho a SEGURESTADO para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada por el Asegurado o el traslado total o parcial de los bienes a establecimientos distintos de los designados en la póliza que consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado tiene obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o Impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

Además, informará a SEGURESTADO la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en lo que haya conocido o debido conocer.

El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de SEGURESTADO o de representantes. Si SEGURESTADO no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Asegurado sobre su ocurrencia, el Asegurado podrá iniciar la remoción de los escombros.

Cuando el Asegurado no cumpla con estas obligaciones, SEGURESTADO deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho imcumplimiento.

Al presentar la reclamación es indispensable que el Asegurado obtenga a su costa y entregue o ponga de manifiesto a SEGURESTADO todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que SEGURESTADO esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la

cuantía del siniestro.

10. DERECHOS DE SEGURESTADO EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una perdida o daño que pueda acarrear alguna responsabilidad en virtud de este seguro, SEGURESTADO podrá:

- 10.1. Penetrar en los edificios o locales en donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- 10.2.Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, y trasladar los bienes utilizados para el negocio del Asegurado.

Las facultades conferidas a SEGURESTADO por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de SEGURESTADO o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, SEGURESTADO deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya cusado.

11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- 11.1.Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera frudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolorosos.
- 11.2. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente, informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados
- 11.3. Cuando al Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

12. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Tomador o el Asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

13. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1.Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a SEGURESTADO, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según el procedimiento de corto plazo que se explica en el parágrafo de esta condición.
- 13.2.Diez (10) días hábiles después que SEGURESTADO haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, SEGURESTADO devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO.- La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 9 para el aviso del sinlestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la altima dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia "recibido" con la firma respectiva de la parte

destinataria. En el caso de mensajes vía Telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al Telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, a sí como a las cláusulas adicionales o a los Anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente póliza se modifican las condiciones registradas ante la Superintendencia Bancaria, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a esta póliza al momento de su renovación.

16 DOMICILIO

Sin perjuicio en las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. en la República de Colombia.

"El tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, Conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria".